REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 DE FAMILIA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **008** **Fecha:** 24/01/2024 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2004 00419	Ejecutivo	ALINA MARIA - VALENCIA MUÑOZ	GUSTAVO ADOLFO - VALENCIA AYALA	Auto termina proceso por desistimiento SE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, SE ORDENA LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR	23/01/2024	1
19001 31 10 003 2023 00434	Verbal	SANTIAGO CASTAÑO AGUDELO	XIOMARA MELISSA ESPINOSA MORA	Auto admite demanda SE A DMITE DEMANDA Y SE ORDENA NOTIFICAR AL DEFENSOR Y PROCURADOR DE FAMILIA	23/01/2024	1
19001 31 10 003 2023 00447	Verbal	VICENTE CUCHILLO FERNANDEZ	Herederos de EDILMA TUNUBALA MORALES	Auto inadmite demanda Obedecer lo resuelto por la Sala Civi Familia de Tribunal Superior, er providencia del once (11) de enero de esta anualidad, en la cual se dirime conflicto de competencia - Se inadmite	23/01/2024	1
19001 31 10 003 2023 00484	Ejecutivo	MONICA ALEXANDRA TINTINAGO HORMIGA	JOBANY HERNANDO ROJAS GALVIS	Auto inadmite demanda Auto Interlocutorio N° 035 del 23/01/2024 Inadmite demanda y concede termino de cinco (05) días para subsanación, so pena de rechazo.	23/01/2024	01
19001 31 10 003 2024 00008	Ejecutivo	YASMIN VIVIANA - FERNANDEZ COLLAZOS	CRISTIAN ANDRES - MENDOZA BURBANO	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto Interlocutorio N° 037 del 23/01/2023 Libra mandamiento pago ejecutivo ordena notificar, decreta medida cautelar ordena impedir salida del país de ejecutado y reconoce personería a	23/01/2024	01

ESTADO No. **008** **Fecha:** 24/01/2024 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/01/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Auto int. 35
Ejecutivo
Radicado 19-001-31-10-003-2004-00419-00

Popayán, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En el proceso de la referencia propuesto por ALINA MARIA VALENCIA MUÑOZ, en contra de GUSTAVO ADOLFO VALENCIA AYALA, resuelve el juzgado sobre su terminación por desistimiento tácito.

En el proceso, por auto interlocutorio 811 del 4 de octubre de 2004, se libró mandamiento de pago en favor de ALINA MARIA VALENCIA MUÑOZ, a cargo de GUSTAVO ADOLFO VALENCIA AYALA, por valor de $ 5.295.138,50, correspondiente a cuotas de alimentos causadas en favor de la demandante y no canceladas por el demandado.

Por autos del 5 de octubre y 4 de noviembre de 2004, se decreta embargo sobre acciones de propiedad del demandado en la Sociedad Comercial La Voz de Belalcázar.

Notificado el demandado, presenta oposición, excepciona de mérito, litigio que es resuelto por sentencia número 0095 del 5 de abril de 2005, mediante la cual se declara no probada la excepción de prescripción, se ordena seguir adelante con la obligación en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago, se liquide el crédito y se condena en costas.

La última actuación corresponde a auto número 987 del 27 de julio de 2005, mediante el cual se aprueba liquidación efectuada por el Despacho. Se notificó por estado 127 del 29 de julio de 2005.

De tal manera que el proceso lleva inactivo espacio superior a 18 años, sin que la parte demandante haya demostrado ningún interés en proseguir con la actuación. Incluso, presentó escrito a nombre propio, pidiendo el archivo del proceso por perención, y levantar las medidas cautelares.

El artículo 317 del C. G. del Proceso, consagra la figura del desistimiento tácito, y en su numeral 2º, establece:

“. . . . .

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

En el proceso, se dan las circunstancias previstas en la normatividad que se trascribe para decretar el desistimiento tácito, ya que como se dijo, el proceso está inactivo por un término mayor a los dos años, tomando como referencia el literal b) del numeral 2º) del artículo 317 del C. G. del Proceso; no es posible su continuación de oficio; y memorial de la demandante es indicativo que no desea continuar con la actuación. Consecuencia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, conlleva el levantamiento de las medidas cautelares; de existir embargo de remanentes se ha de proceder conforme lo manda la normatividad.

Es por lo expuesto, que EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso antes referenciado, por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones que corresponda, previa revisión de no embargo de remanentes.

TERCERO: En forma oportuna, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto Int. 34
Divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
19-001-31-10-003-2023-0043400

Popayán, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda, y anexos que anteceden, como su corrección, se la estima ajustada a derecho, y teniendo este Despacho competencia para su conocimiento en consideración a la naturaleza del asunto y domicilio de la parte demandada, se la admitirá.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, propuesta por SANTIAGO CATAÑO AGUDELO, en contra de XIOMARA MELISSA ESPINOSA MORA.

SEGUNDO: DESELE a la demanda el trámite de un proceso verbal contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFIQUESE en forma oportuna el presente auto a la demandada, se le advierte que cuenta con un término de veinte (20) días para que conteste a la demanda y en general ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado judicial. Tal notificación efectúese:

Por envío como mensaje de datos, a la dirección electrónica de la demandada, de copia del presente auto, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para los fines de este ordenamiento se pueden utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos (art. 8º, ley 2213 de 2022). Debe demostrarse que documentos se remiten, y el acuse de recibo.

A la dirección física de la demandada, la notificación se surtirá con el envío de la misma documentación, debidamente cotejada, y mediante correo certificado, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de los documentos en el lugar de destino. También debe demostrarse en el proceso sobre los documentos remitidos (cotejo) y el recibido.

Se deja constancia que demanda, corrección y anexos, fueron remitidos a la demandada con anterioridad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de este trámite al Procurador Judicial en Familia y Defensora de Familia.

QUINTO: RECONOCER personería a la Doctora MARIA FERNANDA ESCOBAR CANENCIO, para que actúe en este proceso como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos del poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO.- POPAYAN –CAUCA 23 DE ENERO DE 2024

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONAL interpuesta por VICENTE CUCHILLO FERNANDEZ, informando que se resolvió conflicto de competencia. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C

Popayán –Cauca veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. Nro. **0036**
Radicación Nro. **2023-00447-00**

Pasa a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada por VICENTE CUCHILLO FERNANDEZ, mediante apoderado judicial Dr. Luis Fernando Garzón Vinasco, y en contra de los herederos de la fallecida EDILMA TUNUBALA MORALES, expediente que llega proveniente de la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, entidad a la que fue enviado con el fin que se dirimiera conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Silvia -Cauca.

El conflicto de competencia se dirime mediante proveído del once (11) de enero de 2024, en el cual se declara que el competente para conocer la demanda es este despacho judicial, ordenando su remisión.

Ahora bien, la demanda se pasa a despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

C O N S I D E R A:

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisible:

Antes que nada, recordemos que **la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes**, y en sentencia se debe resolver sobre la declaración de cada una de ellas, por lo tanto, una cosa es solicitar únicamente la declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho, otra la solicitud adicional de declaración de existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación. El proceso para que se declare una y otra son complementarios, pues el primero antecede al segundo y éste último solo puede darse evacuado el primero, además la liquidación del haber social debe darse en proceso separado y bajo las normas propias de los procesos liquidatorios. En conclusión, la existencia de la Unión Marital y de la Sociedad Patrimonial actúa como una condición para su disolución y liquidación; y si no existe la Unión Marital nunca podrá

formarse la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse.

Primero: Por lo anterior, se deberá adecuar tanto el memorial poder (de lo contrario el apoderado carecería de poder suficiente para actuar), como el escrito de demanda, expresando con precisión y claridad el proceso que se va a interponer, sea de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho únicamente, o además de Declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes y su disolución. En el presente caso, tanto en el en el memorial poder como en el escrito de demanda se expresa que se otorga para que se interponga "*Demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y su Posterior Disolución*", lo cual no es coherente, claro, completo ni preciso, y que evidentemente debe ser corregido, máxime si tenemos en cuenta lo que antes manifestamos, que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en sentencia se debe resolver sobre la declaración de cada una de ellas, además, que la disolución solo se predica y se encuentra establecida únicamente respecto de la Sociedad Patrimonial.

Segundo: Conforme lo establecido en el Núm. 4º del Art. 82 del CGP, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: "*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*"; en el presente caso, se deben aclarar las pretensiones de la demanda expresando con claridad y precisión las mismas, como quiera que si bien se solicita declaración de la existencia de la Unión Marital de Hecho, posteriormente se solicita declarar disuelta y en estado de liquidación la Sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin que previamente se haya solicitado la declaración de la existencia de dicha sociedad patrimonial, prerrequisito para poder declara su disolución. Sumado a lo anterior, como quiera que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en la sentencia se debe resolver respecto de la declaración, o no, de cada una de ellas, **la parte demandante debe adecuar y/o corregir las pretensiones de la demanda determinando con exactitud las fechas de inicio y terminación, o existencia, tanto de la Unión Marital de Hecho como de la Sociedad Patrimonial**, información que es importante tener con claridad como quiera que de ella depende incluso el termino de prescripción establecido en el Art. 8 de la Ley 54 de 1990. En el presente caso, no se establece en las pretensiones la fecha clara y exacta de inicio tanto de la Unión Marital como de la Sociedad Patrimonial.

Tercero: Se debe aportar el Registro Civil de Nacimiento tanto de la fallecida y presunta compañero permanente Edilma Tunubala Morales, documento que se requiere **completo, actualizado y con notas marginales si las tuviere**, para de esta forma establecer la ausencia, o no, de vínculo preexistente. En el presente caso, si bien se allega copia del registro de nacimiento de la fallecida y presunta compañera, el mismo se encuentra desactualizado, pues data del 05 de noviembre de 2021, hace más de 2 años, y es evidente que desde ese día hasta la actualidad se pueden haber registrado o realizado anotaciones marginales en el documento.

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: "*2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85".*

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: *"En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso"*

Séptimo: En el acápite relacionado con la competencia para conocer del proceso se debe establecer con claridad la competencia que se invoca, teniendo en cuenta el Art. 28 del CGP, en sus numerales 1º y 2º, sea esta la competencia por el domicilio de los demandados conocidos, o por el domicilio común anterior, y teniendo en cuenta además que dicho domicilio común anterior no lo fue el municipio de Piendamo -Cauca, y ya no lo conserva el demandante.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)**:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- OBEDECER lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en providencia del once (11) de enero de esta anualidad, en la cual se dirime conflicto de competencia y se declara que el competente para conocer la demanda es este despacho judicial.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada por VICENTE CUCHILLO FERNANDEZ, y en contra de los herederos de la fallecida EDILMA TUNUBALA MORALES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. **LUIS FERNANDO GARZON VINASCO**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ